



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Unidad de Inteligencia Financiera

Folio Solicitud: 330026321000571
No. de recurso de revisión: 14634/21
Oficio: D.E. UIF/110/091/2022

Ciudad de México, 7 de marzo de 2022

Lic. Raúl Javier Muñoz Córdova
Titular de la Unidad de Transparencia
y Comité de Información de la
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
P r e s e n t e.

Hago referencia a la sesión celebrada el 16 de febrero del año en curso, en donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resolvió el recurso de revisión **RRA 14634/21**, formulado en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 330026321000571.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y en acatamiento al punto SEGUNDO de los resolutivos de la resolución precisada en el párrafo anterior, se formula el siguiente:

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

I. ANTECEDENTES

La resolución que se cumplimenta, concluye en los puntos resolutivos que se reproducen a continuación:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el artículo 171, 174, 182 y 183 de dicha Ley.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VIII; 197, y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al particular en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.





OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública expida certificación de la presente resolución con el objeto de continuar el trámite respectivo.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

(...)"

En las Consideraciones de la resolución de referencia, los Comisionados del INAI delimitaron el sentido de dicha resolución de la manera siguiente:

"Por lo expuesto, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se instruye a efecto de que:

- *Emita una nueva acta de clasificación de reserva de la información del registro de visitantes a la Procuraduría Fiscal de la Federación, debidamente formalizada y firmada por todos los miembros que integran su Comité de Transparencia, únicamente de conformidad con en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notificándola a la persona por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia o el correo autorizado dentro del presente recurso para recibir notificaciones.*
- *Entregue la nueva constancias de clasificación de reserva de la información del nombre de los servidores públicos que conforman la Unidad de Inteligencia Financiera, emitida por el titular de la UIF, misma que deberá estar debidamente formalizada y firmada, únicamente de conformidad con en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notificándola a la persona por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia o el correo autorizado dentro del presente recurso para recibir notificaciones" (sic)*

En virtud de lo anterior, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) adscrita a la SHCP, da cumplimiento al mandamiento establecido por el Pleno del INAI en términos de las manifestaciones que se exponen a continuación.

II. CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN:

En cuanto a la solicitud de acceso a la información con folio 330026321000571, recibida en esta Unidad el 29 de noviembre de 2021, por la que se requirió lo siguiente:



"Solicito a la Secretaría de Hacienda proporcione el listado de visitantes a todas sus oficinas en la Ciudad de México en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre del mismo año. Adicionalmente proporcionar acceso directo para revisar los libros, libretas y cualquier otro formato donde deban registrarse los visitantes a todos los inmuebles de la SHCP en la Ciudad de México entre el 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre del mismo año." (sic)

Esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), manifiesta lo siguiente:

PRIMERO.- Esta Unidad Administrativa señala que en el oficio D.E. UIF-362/2021, de fecha 8 de diciembre de 2021, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026321000571, se clasificó como información reservada el nombre de los servidores públicos adscritos a la UIF, de conformidad con lo establecido en el artículo **110, fracciones I y V** de la LFTAIP, así como con el Décimo séptimo, fracción IV y Vigésimo Tercero, de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" (Lineamientos).

Asimismo, en el oficio D.E. UIF/110/011/2022, de fecha 11 de enero de 2022, por medio del cual la UIF formuló los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión que nos ocupa, se reiteró la clasificación de información mencionada anteriormente.

Derivado de lo anterior, esta Unidad manifiesta que, en la resolución, el Instituto analizó y valoró erróneamente los preceptos jurídicos que esta Unidad Administrativa invocó para reservar los datos solicitados, en virtud de lo siguiente:

- La página 46 contiene el análisis de la clasificación de información, en términos del artículo **110, fracción I** de la LFTAIP, en relación con el Décimo séptimo, fracción I de los Lineamientos, misma que se consideró improcedente por el Instituto; sin embargo, como se mencionó anteriormente, esta Unidad fundamentó la reserva de información de conformidad con el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, en relación con el **Décimo séptimo, fracción IV** de los Lineamientos.

En ese sentido, la resolución del Instituto omitió pronunciarse respecto de la fundamentación referida por la UIF.

- La página 51, contiene el análisis de reserva de los nombres de los servidores públicos adscritos a la UIF, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, misma que se consideró improcedente por el Instituto; sin embargo, se trata de fundamentación que esta **Unidad no invocó** en los oficios correspondientes, tal como se resalta en el voto disidente de la Comisionada Presidenta.





SEGUNDO. - Es necesario mencionar que también resulta erróneo lo señalado por el Instituto en el Considerando CUARTO, páginas 35 y 41 de la resolución, relativo a que **el Comité de Transparencia de la UIF** clasificó como información reservada los nombres de todos sus los trabajadores; toda vez que la UIF no se encuentra sujeta a la autoridad del Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo cual corresponde al suscrito desempeñar las funciones de dicho órgano, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 43 de la LGTAIP, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 64 de la LFTAIP, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

➤ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 43. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

...

*El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Fiscalía correspondiente o la Unidad especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; **la Unidad de Inteligencia Financiera**; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, **no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.***

..."

➤ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 64. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.

...

*El Centro Nacional de Inteligencia; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; la Fiscalía correspondiente o la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; **la Unidad de Inteligencia Financiera**; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia*





Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

...”

TERCERO.- Por lo anterior, aún y cuando se considera que los argumentos de esta Unidad Administrativa no fueron valorados conforme a los fundamentos jurídicos y la motivación correspondiente de conformidad con lo señalado en el punto anterior, en estricto apego a la resolución dictada por el Instituto el 16 de febrero del año en curso, se **MODIFICA** la respuesta emitida el 8 de diciembre del 2021 y se emite **nueva constancia de clasificación de reserva** del nombre de los servidores públicos de la UIF de conformidad con lo establecido en el artículo **110, fracción V** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el dar a conocer dicha información pondría en riesgo la seguridad e incluso la vida de una persona física, ya que se ocasionaría un daño:

- **Real, demostrable e Identificable de perjuicio:** En razón de que proporcionar al particular los nombres de los servidores públicos que conforman la Unidad de Inteligencia Financiera, provocaría que éstos puedan ser objeto de extorsiones, sobornos, atentados o amenazas por parte de los sujetos respecto de los cuales se realizan análisis de conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, financiamiento al terrorismo y los relacionados con éstos; con el fin de que dicho personal les proporcione información privilegiada de los análisis que se realizan o realizarán, y con ello anticiparse para obtener un resultado favorable; de ahí que la protección de su identidad sea necesaria en aras de evitar que los agentes externos puedan realizar acciones en su contra.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** En virtud de que como se mencionó en el párrafo anterior, con la difusión de la información se pondría en riesgo la seguridad, la salud e incluso la vida de los servidores públicos que laboran en la UIF, y al ser reconocidos podrían afectar las acciones de prevención de delitos que lleva a cabo la Unidad, además de que podrían ser forzados a revelar información de sobre las mismas, pudiendo conocer la capacidad de acción, métodos y procedimientos del sujeto obligado ante las facultades con las que cuenta en términos del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo tanto, es mayor el beneficio que se obtiene con la reserva de la información, atendiendo al bien jurídico que se protege con la misma, que en este caso es la salud, seguridad, inclusive la vida de las personas, ello considerando que, al estar adscritas a la UIF, manejan información relacionada con conductas posiblemente constitutivas de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo.



- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Ya que se protege un bien jurídico mayor con la reserva de la información, que en este caso es la salud, seguridad y vida de servidores públicos; por lo que, la reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a un bien jurídico mayor.

Atento a ello, la clasificación busca proteger un bien jurídico de interés general, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva; ya que, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado y la reserva es una medida temporal.

Como se ha mencionado anteriormente, la UIF desarrolla funciones de seguridad nacional ligadas a funciones de prevención y detección de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo realizados a través del sistema financiero en detrimento de la economía nacional. En ese sentido, el personal adscrito a la UIF requiere de mayor seguridad para el ejercicio de sus facultades, al tener conocimiento de toda aquella información que pudiera estar relacionada con estos ilícitos.

En consecuencia, derivado de los argumentos antes expuestos, esta UIF con fundamento en el artículo 64 de la LFTAIP, clasificó dicha información como reservada por un periodo de 5 años, de conformidad con el artículo **110, fracción V** de la LFTAIP, así como el Vigésimo Tercero, de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Este plazo se considera adecuado para salvaguardar la integridad de los servidores públicos que realizan actividades de prevención de delitos.

El periodo de reserva comprende del 30 de mayo de 2019 al 30 de mayo de 2024.

Por lo expuesto y fundado:

A esa **H. UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, atentamente se solicita:

ÚNICO.- Tener por cumplida en tiempo y forma la Resolución dictada por el pleno del INAI en el expediente del Recurso de Revisión indicado en el párrafo primero del presente.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**EL TITULAR DE LA UNIDAD
LIC. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ**

**Pronunciamento
11 de abril de 2019**



SANTIAGO NIETO CASTILLO Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, penúltimo párrafo y 106 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 64, penúltimo párrafo y 98, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número 110-A-136-2013 de fecha 12 de febrero de 2013, el entonces Director General de Asuntos Normativos de la Unidad de Inteligencia Financiera solicitó al Comité de Información de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), llevar a cabo las gestiones correspondientes a fin de que los datos que permitieran obtener los nombres, ubicación y datos de contacto de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Inteligencia Financiera, fueran considerados de carácter reservado y por lo tanto no se encuentren a disposición del público en general para su consulta libre y abierta en el Portal de Obligaciones de Transparencia, con fundamento en el artículo 13, fracciones I, IV y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, actualmente abrogada.

Que mediante Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ACT-PUB/29/05/2013.03 adoptado en sesión celebrada el 29 de mayo de 2013, se resolvió lo siguiente:

“... procedente la reserva del nombre y datos de contacto de los servidores públicos adscritos a la UIF con excepción del titular de dicha entidad con fundamento en el artículo 13, fracción I y IV de la LFTAIPG, toda vez que la difusión de dicha información puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional o bien poner en riesgo la vida, seguridad o salud de dichos funcionarios públicos”.

Que dicha reserva se consideró procedente por un periodo de seis años, cuya vigencia comenzó el 29 de mayo de 2013 y continúa vigente hasta el 29 de mayo de 2019.

Que en virtud del adecuado cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se emite el siguiente:



PRONUNCIAMIENTO

Se reservan por un periodo de cinco años los nombres y datos de contacto de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Inteligencia Financiera, con excepción a los del Titular, de conformidad con lo establecido en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP y su correlativo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) vigentes a la fecha, así como con el Décimo séptimo, fracción IV y Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), en los siguientes términos:

Reserva en razón de Seguridad Nacional.

En términos del artículo 12, fracción VI de la Ley de Seguridad Nacional, la SHCP forma parte del Consejo de Seguridad Nacional, en razón de las facultades y competencias que tiene y de las actividades que desarrolla por conducto de sus Unidades Administrativas, para contribuir a preservar la Seguridad Nacional.

Por lo anterior, en fecha 8 de diciembre de 2006, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Bases de colaboración que en el marco de la Ley de Seguridad Nacional celebraron la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de las cuales fueron reconocidas como Instancias de Seguridad Nacional algunas de las Unidades Administrativas de dicha dependencia, quedando incluida la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

En tal virtud, la SHCP a través de la UIF se comprometió a colaborar dentro del ámbito de su competencia en la realización de acciones y medidas de prevención, disuasión y, en su caso, contención de las amenazas concretas a la Seguridad Nacional.

Por lo tanto, los diversos ordenamientos legales que norman la actuación de la UIF y el tratamiento que debe darse a la información que recibe, analiza y disemina, otorgan a esta Unidad, una importancia determinante y, de esa forma cada uno de los integrantes de la UIF, constituye un factor clave para la Seguridad Nacional y la prevención de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, motivo por el cual resulta de suma importancia que los datos relativos a sus servidores públicos sean clasificados como reservados.

Es importante mencionar que la Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección



a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

En ese sentido, la Ley de Seguridad Nacional establece lo siguiente:

“Artículo 64.- *En ningún caso se divulgará información reservada que, a pesar de no tener vinculación con amenazas a la Seguridad Nacional o con acciones o procedimientos preventivos de las mismas, **lesionen la privacidad, la dignidad de las personas o revelen datos personales.**”*

Reserva en razón de riesgo a la vida, seguridad o salud de las personas.

Como se ha mencionado anteriormente, la UIF desarrolla funciones ampliamente ligadas a la Seguridad Nacional, ya que al ser garante del sistema de prevención y detección de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, todos los funcionarios que desempeñan sus labores en esta Unidad al tener conocimiento de toda aquella información que pudiera estar relacionada con los ilícitos materia de su competencia, requieren de mayores controles de seguridad para el ejercicio de las mismas.

En ese sentido, se considera que los nombres, datos de ubicación y contacto de las y los servidores públicos adscritos a la UIF deben ser considerados como reservados en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción V de la LGTAIP y su correlativo 110, fracción V de la LFTAIP, ya que la divulgación de dicha información pondría en riesgo la integridad personal de las y los servidores públicos adscritos a la Unidad, aunado al detrimento institucional al restar eficacia a las actividades de prevención de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, por lo que al otorgar acceso a dicha información, las y los servidores públicos adscritos a la UIF se verían seriamente vulnerados en su vida, integridad y seguridad.

Al respecto, no debe eludirse el hecho de que los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo están estrechamente vinculados con la delincuencia organizada. Bajo estas circunstancias, la divulgación de los nombres, ubicación y datos de contacto de todas las personas que laboran en la UIF, quienes tienen acceso a información relacionada a esos ilícitos, constituyen elementos determinantes para proteger su integridad física en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, al identificar a las y los servidores públicos adscritos a la UIF, los delinquentes podrían amedrentar o coaccionar a las y los mismos para que les proporcionen información de inteligencia que posiblemente pueda estar





relacionada con los ilícitos anteriormente citados, con la intención de intimidar o atentar contra la vida de esos servidores públicos, por lo tanto, se verían adversamente afectadas las actividades propias de esta Unidad que están vinculadas con la Seguridad Nacional, la protección del sistema financiero y de la economía nacional.

Por lo anteriormente expuesto, se deberán realizar las siguientes acciones:

PRIMERO.- Reservar los nombres, ubicación y datos de contacto de las y los servidores públicos adscritos a la UIF **con excepción de los de su Titular**, para todos los efectos incluyendo los que correspondan al cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70 de la LGTAIP que se publiquen en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- Las comunicaciones dirigidas a dependencias e instituciones, deberán omitir el nombre, correo electrónico y teléfono de cualquier servidor público de esta Unidad, **con excepción a los del Titular**, incluyendo la leyenda de que dichos datos son reservados por lo que no pueden ser públicos ni difundirse, en términos del artículo 113 fracciones I y V de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V, de la LFTAIP.

La vigencia del periodo de reserva inicia el 30 de mayo de 2019 y concluirá el 30 de mayo de 2024.

Ciudad de México, a 11 de abril de 2019.

EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA



DR. SANTIAGO NIETO CASTILLO